

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29275

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 5° A LA LEY
N° 29194, LEY QUE PRECISA LOS CASOS DE
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD****Artículo único.- Objeto de la Ley**

Incorpórase el artículo 5° a la Ley N° 29194, Ley que precisa los casos de pérdida de patria potestad, conforme al texto siguiente:

"Artículo 5°.- Alcances de la suspensión o pérdida de la patria potestad

La suspensión o pérdida de la patria potestad, a que se refiere la presente Ley, se hace extensiva a todos los hijos menores de edad de aquella persona que se encuentre procesada o con sentencia condenatoria, conforme a lo señalado en el artículo 4°."

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la RepúblicaÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la RepúblicaAL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la RepúblicaYEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

272729-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**Prorrogan Estado de Emergencia en
distritos y provincias de los departamentos
de Huánuco, San Martín y Ucayali****DECRETO SUPREMO
N° 069-2008-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2008-PCM se prorrogó por sesenta días a partir del 3 de setiembre de 2008, el Estado de Emergencia en el distrito de Cholon de la provincia de Marañón, en el distrito de Monzón de la provincia de Huamaliés, y en la provincia de Leoncio Prado, circunscripciones ubicadas en el departamento de Huánuco; en la provincia de Tocache del departamento de San Martín; y en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido, aún subsisten las condiciones que determinaron su declaración;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, en su Artículo 27°, numeral 1), que un Estado Parte suspenda el ejercicio de determinados derechos humanos cuando exista un peligro público que amenace su seguridad;

Que, los literales b) y d) del numeral 2 del Artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, fija como competencias del Poder Ejecutivo ejercer las funciones y atribuciones inherentes a -entre otras- la seguridad nacional y al orden interno;

De conformidad a lo prescrito en el literal 1) del Artículo 137° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días, a partir del 2 de noviembre del año en curso, el Estado de Emergencia en el distrito de Cholon de la provincia de Marañón, en el distrito de Monzón de la provincia de Huamaliés, y en la provincia de Leoncio Prado, circunscripciones ubicadas en el departamento de Huánuco; en la provincia de Tocache del departamento de San Martín; y en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali.

El Ministerio del Interior mantendrá el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2°.- Suspensión de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior, y en las circunscripciones señaladas en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Vigencia de la Norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la RepúblicaYEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de MinistrosÁNTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de DefensaREMIGIO HERNANI MELONI
Ministro del InteriorROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

272729-2